

**Recurso 239/2026**  
**Resolución 292/2026**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de abril de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, en adelante la recurrente, contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación “Prestación del servicio de atención temprana, bajo la fórmula del concierto social, en la provincia de Jaén”, respecto de los lotes 6.B.1.a), 6.B.1.b), 6.B.1.c), 6.B.1.d) y 6.B.1.e), convocada por la entonces denominada Consejería de Salud y Consumo, actualmente Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias (CONTR 2024 0000528795), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de junio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 5 de junio de 2025, el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, siendo puestos los pliegos a disposición de los interesados en el citado perfil ese mismo día. El valor estimado del contrato asciende a 12.682.367,81 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, mediante resolución de 4 de diciembre de 2025, se acordó la exclusión de la oferta de la recurrente. Dicho acto fue por esta impugnado dando lugar al expediente de recurso RCT 749/2025 que fue estimado parcialmente por este Tribunal mediante Resolución 15/2026, de 23 de enero, por la que se anuló el acto impugnado y se retrotrajeron las actuaciones para que la entidad justificara la viabilidad de su proposición de acuerdo al artículo 149.4 de la LCSP.

Finalmente, el 18 de marzo de 2026, el órgano de contratación volvió a acordar la exclusión de la proposición de la recurrente. El citado acuerdo fue notificado a la entidad recurrente el 23 de marzo de 2026 y publicado en el perfil de contratante el 5 de abril de 2026.

**SEGUNDO.** El 14 de abril de 2026, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra la exclusión de su proposición en los lotes anteriormente citados.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente y tras su reiteración, ha tenido entrada en esta sede.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por los interesados en el plazo de cinco días hábiles, las han presentado la [REDACTED], en adelante la entidad interesada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación**

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, toda vez que impugna el acto por el que sea acuerda la exclusión de su oferta.

### **TERCERO. Acto recurrible**

Es objeto de recurso el acto de exclusión de la proposición de la recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato calificado como administrativo especial con valor estimado superior a cien mil euros, convocado por una entidad del sector público que reviste el carácter de Administración Pública. En consecuencia, el recurso es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1) y 2 b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes**

#### I. Alegaciones de la entidad recurrente

La recurrente impugna el acuerdo por el que se rechaza su oferta, inicialmente incurso en presunción de anormalidad, al considerar que la exclusión se ha adoptado con infracción del artículo 149 de la LCSP, por no haberse realizado un examen material suficiente sobre la viabilidad económica de la proposición y haberse basado la decisión exclusivamente en una valoración de carácter formal.



Sostiene que la presunción de anormalidad no constituye una causa automática de exclusión, sino un presupuesto para la apertura de un procedimiento contradictorio orientado a verificar si la oferta puede ser cumplida, lo que exige una motivación reforzada y un análisis sustantivo de las explicaciones ofrecidas. A su juicio, el órgano de contratación reconoce expresamente que la justificación presentada era plausible, pero concluye su rechazo únicamente porque no se acompañó de determinada documentación acreditativa, sin efectuar un contraste real entre los costes, los ingresos y los medios disponibles para la ejecución del contrato.

La recurrente afirma que esta forma de proceder incurre en un formalismo excesivo, incompatible con el principio de proporcionalidad, al prescindir de la valoración material de elementos que, según expone, explican de forma coherente la viabilidad de su oferta, tales como la inexistencia de costes de alquiler por disponer de inmueble propio, la disponibilidad previa de equipamiento, la existencia de medios personales y organizativos de apoyo no imputados al servicio, la experiencia acumulada en la prestación de servicios análogos y la existencia de ingresos recurrentes procedentes de cuotas, donaciones y captación de fondos.

En conexión con lo anterior, la recurrente reprocha al órgano de contratación la falta de claridad del requerimiento de justificación formulado al amparo del artículo 149.4 LCSP. Alega que dicho requerimiento se limitó a solicitar una justificación económica genérica, sin concretar de forma expresa qué documentación debía necesariamente acompañarse ni advertir que la omisión de cuentas anuales, balances u otros documentos específicos determinaría automáticamente el rechazo de la oferta. Entiende que, conforme a la doctrina administrativa invocada en el propio recurso, si el órgano de contratación consideraba imprescindible determinada documentación, debió solicitarla de manera expresa y clara en el requerimiento.

Asimismo, la recurrente sostiene que la exclusión desconoce el régimen de los artículos 28 y 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), al erigir en causa determinante de rechazo la falta de aportación material de documentos que ya obraban en poder de la Administración o habían sido depositados ante ella. Afirma que las cuentas anuales de varios ejercicios se encontraban formalmente depositadas y que el órgano de contratación podía recabarlas electrónicamente, sin que resulte conforme a Derecho fundamentar la exclusión exclusivamente en su no incorporación física al expediente por la licitadora.

La recurrente añade que la documentación que acompaña al recurso acredita de forma objetiva que los elementos centrales de la justificación ya existían y eran verificables en el momento de atender el requerimiento, poniendo de relieve que el inmueble y el equipamiento eran reales y preexistentes, que los costes del personal estaban desglosados y cuantificados y que el cuadro económico del servicio arrojaba un resultado positivo, sin déficit estructural. Desde esta perspectiva, sostiene que la Administración no ha acreditado la inviabilidad de la oferta, sino únicamente una insuficiencia documental que, de existir, debía haberse abordado mediante mecanismos menos lesivos que la exclusión.

En este sentido, la recurrente considera que la resolución impugnada no satisface el estándar de motivación material exigible en materia de ofertas incursas en presunción de anormalidad, al no contener un análisis real de la estructura de costes, de la razonabilidad de los salarios, de la incidencia de la disponibilidad del inmueble propio ni de la coherencia interna de la oferta. Concluye que no se ha emitido un verdadero juicio de inviabilidad, sino un juicio puramente formal de insuficiencia documental, insuficiente para justificar una medida excepcional como la exclusión, solicitando la anulación del rechazo y la retroacción de actuaciones para una nueva valoración material, proporcionada y motivada de la viabilidad económica de la oferta.



Aporta determinada documentación a efectos de la justificación de la viabilidad de su proposición, en síntesis: cuentas anuales, cuadro económico de viabilidad de la oferta, desglose de coste anual del personal técnico, documentación acreditativa sobre la disponibilidad del inmueble y suficiencia de medios e inventario de equipamiento.

Finalmente, la recurrente articula una pretensión principal y una subsidiaria; solicita de forma principal que se estime el recurso, anulando el acto impugnado y acordando la readmisión de su proposición y de forma subsidiaria la retroacción de las actuaciones para que por el órgano de contratación se proceda al realizar una nueva valoración de la documentación justificativa presentada.

## II. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación expone que el rechazo de la oferta de la recurrente, identificada como incurso en presunción de anormalidad, se ajusta a lo previsto en el artículo 149 LCSP y trae causa de un *iter* procedimental previo en el que ya se había estimado parcialmente un recurso anterior, ordenándose retroacción exclusivamente a los efectos de permitir la justificación de la viabilidad económica de la oferta, sin posibilidad de modificación del equipo básico ni del complementario.

En ejecución de dicha retroacción, manifiesta que la mesa de contratación practicó el requerimiento de justificación en los términos fijados, exigiendo un desglose razonado y detallado de la viabilidad económica del equipo completo de profesionales ofertado, incluyendo los costes salariales y de seguridad social, así como cualquier otro elemento que permitiera justificar el pago de los costes derivados de la prestación del servicio. Tras el análisis de la documentación presentada en respuesta, el servicio técnico proponente emitió informe que fue ratificado por la mesa, concluyendo que la oferta no quedaba justificada y proponiendo mantener su rechazo, propuesta que fue asumida por el órgano de contratación.

Frente a la alegación de la recurrente relativa a la exigencia de una motivación reforzada, el órgano de contratación sostiene que dicha motivación consta tanto en la resolución de rechazo como en el informe técnico anexo. Señala que en ambos se reconoce que la explicación ofrecida resulta plausible, pero se concluye que no permite afirmar la viabilidad económica de la oferta al no venir acompañada de documentación que avale y permita comprobar las afirmaciones realizadas. Afirma que una explicación plausible sin justificación documental no puede servir de base para aceptar una oferta incurso en presunción de anormalidad, pues el propio artículo 149.4 LCSP exige la presentación de información y documentos pertinentes a estos efectos.

En relación con la crítica al requerimiento de justificación por falta de concreción, el órgano de contratación rechaza que corresponda a la Administración detallar de forma cerrada qué documentos deben presentarse. Argumenta que, ante una oferta identificada como anormalmente baja, la carga de justificar documentalmente su viabilidad recae sobre la licitadora, siendo esta quien conoce los fundamentos reales de su estructura de costes. Añade que el requerimiento practicado fue suficientemente claro al exigir una justificación económica detallada del coste del equipo completo de profesionales y que la casuística de posibles explicaciones es amplia, por lo que no resulta exigible al órgano de contratación anticipar qué documentación concreta debe aportar cada licitador.

El órgano de contratación destaca, además, que la recurrente era plenamente conocedora de los extremos sobre los que debía articular su justificación, dado el desarrollo previo del procedimiento y los requerimientos practicados con anterioridad. En este contexto, considera erróneo el planteamiento de que la Administración



deba aceptar una justificación económica basada en meras manifestaciones no acreditadas o exigirle que precise *ex ante* la documentación necesaria para probar la viabilidad.

Respecto a la invocación de los artículos 28 y 53.1.d) de la LPACAP, el órgano de contratación sostiene que dicha normativa no exonera al licitador de su deber de justificar la viabilidad de su oferta. Señala que la interoperabilidad administrativa y la consulta de documentos no están suficientemente desarrolladas como para prescindir de la aportación de documentación en un trámite como el de justificación de una oferta anormalmente baja, y añade que la recurrente no identificó de forma concreta dónde se encontraba la documentación que decía ya depositada. En consecuencia, entiende que no puede trasladarse a la Administración la responsabilidad de buscar y reconstruir una justificación económica que la propia licitadora no acreditó documentalmente.

En cuanto a la documentación aportada con el recurso, el órgano de contratación pone de relieve que la propia recurrente reconoce que la viabilidad económica queda acreditada con la documentación aportada en sede de recurso, lo que evidencia que dicha acreditación no se produjo en el momento procedimental oportuno. Afirma que no ha puesto en duda la veracidad de las manifestaciones realizadas, pero que no puede afirmar la viabilidad económica de la oferta sin una justificación documental completa presentada en el trámite del artículo 149.4 LCSP. Añade que no se trataba de dudas aclarables, sino de una omisión clara de documentación esencial, y cuestiona que pueda hablarse de subsanación en este tipo de trámite.

Finalmente, frente a la alegación de insuficiencia de motivación material, el órgano de contratación sostiene que no puede exigírsele un análisis económico exhaustivo de viabilidad cuando la propia licitadora no aportó los cálculos ni la documentación necesarios para realizarlo. Afirma que la Administración no puede dar por válidas manifestaciones no probadas ni aceptar como suficiente una explicación que no viene acompañada de los elementos necesarios para su comprobación, concluyendo que la recurrente pretende una valoración que ella misma no facilitó con la diligencia exigible.

### III. Alegaciones de la entidad interesada

Solicita la desestimación del recurso limitándose a señalar que la exclusión impugnada es ajustada a derecho, tanto fáctica como jurídicamente.

### **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal**

Expuestas las alegaciones formuladas por las partes, procede su examen para determinar si el acuerdo de exclusión impugnado se ajusta a Derecho.

**Primera.** Con carácter previo, resultan de interés, para la adecuada resolución de la controversia planteada, determinados extremos que constan en el expediente de contratación.

El 2 de febrero de 2026, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se procede a dar cumplimiento a la Resolución 15/2026 de este Órgano. En este sentido en la misma se acuerda practicar un requerimiento a la recurrente a los efectos de que justifique la viabilidad económica de su oferta.

Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación el requerimiento realizado a la recurrente, que a los efectos de la justificación indica lo siguiente: *«En su justificación deberá desglosar razonada y detalladamente los motivos por los que resulta viable, en términos económicos, disponer del elenco de profesionales indicado en el*



*Anexo VIII-B del PCAP (cuadro equipo completo de profesionales) para el número de sesiones a atender, incluyendo las sesiones sin contraprestación económica, teniendo en cuenta que el precio anual del contrato no varía pues este se obtiene a partir de la multiplicación de dos cantidades fijas, el número de sesiones anuales y precio unitario de la sesión.*

*Para ello, podrá presentar toda aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos, con el fin de justificar aquellas condiciones de su oferta que permiten el pago de los costes que incurren en la prestación del servicio, teniendo en cuenta el coste tan elevado de salarios (téngase en cuenta lo dispuesto en el “XVI Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad”, y en especial que los perfiles se encuentran incluidos en el Grupo II, aplicando para la titulación de psicología el nivel 3 - considerando que cuenta además con titulación de Máster en Psicología General Sanitaria- y para las de logopedia y fisioterapia el nivel 2) y seguros sociales que se deriva del equipo completo de profesionales ofertado.*

*Asimismo, en su justificación se podrá referir a, entre otros, los siguientes valores:*

- El ahorro que permita los servicios prestados (por ejemplo como sería el caso de una cesión gratuita del inmueble).*
- Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar los servicios.*
- El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.*
- O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

*La respuesta a este requerimiento que se presente no podrá justificarse nunca en un cambio en la oferta presentada. Así pues, la modificación o alteración del equipo, ya sea básico o complementario, entraña una modificación o alteración de la oferta presentada en el sobre electrónico nº 3 que va en contra del principio de igualdad, dado que la regla sin excepción es que no cabe modificar la oferta una vez presentada».*

Tras la presentación por parte de la recurrente de la documentación requerida, los servicios técnicos del órgano de contratación emiten informe de viabilidad en el mismo se recoge la siguiente motivación: «*La exposición de estas condiciones económicas no viene acompañada de documentación alguna que pueda acreditarla. Tampoco consta en el expediente que las respuestas a los requerimientos previos hayan incluido las cuentas anuales depositadas por la entidad, el balance de situación u otros archivos que pudieran darse por válidos en la verificación de la información aportada.*

*Por tanto, en virtud de lo establecido en el referido artículo 149.4 de la LCSP, se entiende que la explicación aportada por la entidad no justifica satisfactoriamente las ofertas anormalmente bajas de los lotes 6.B.1 (a-e) (R=1/11,02)».*

Dicho informe fue analizado en sesión celebrada por la mesa de contratación, el 11 de febrero de 2026, en la que se indica lo siguiente: «*Esta mesa entiende que la entidad, aunque ahora realiza una explicación plausible, no justifica de manera documental las manifestaciones realizadas por lo que no puede asegurarse que la oferta resulte viable económicamente. Por todo ello, la mesa ratifica el contenido del informe del servicio técnico proponente, mantiene su propuesta de rechazo de la oferta identificada como anormalmente baja y comunica al órgano de contratación que no procede su readmisión al procedimiento de licitación».* En este sentido, ratifica el contenido del informe y propone al órgano de contratación la exclusión, acuerdo que es adoptado por este el 18 de marzo de 2026 y que es el impugnado por la recurrente.

**Segunda.** Procede ahora analizar si el acuerdo de exclusión del órgano de contratación incurre en las infracciones alegadas por la recurrente; falta de motivación reforzada, ausencia de concreción en el requerimiento de la documentación por la que posteriormente es excluida su proposición, conculcación de los principios de proporcionalidad y antiformalismo.



Pues bien, como punto de partida para resolver la controversia, hemos de referirnos -en lo que aquí interesa- a la doctrina de los tribunales de recursos contractuales en esta materia:

1. La verificación de la viabilidad de la oferta solo debe limitarse a la posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitadora; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que la licitadora ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora.

No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la entidad licitadora, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente (Resolución 138/2017, de 5 de julio de este Tribunal).

2. No es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos. La justificación de los argumentos habrán de ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja (Resolución 1584/2023, de 14 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que recopila su doctrina en la materia).

3. Si el impedimento para aceptar una oferta incurso inicialmente en baja anormal es en gran medida que la misma no está justificada en determinados aspectos o que algunas de las partidas presentan una considerable baja, por el principio de proporcionalidad y antes de proceder a su rechazo, procede solicitar aclaración con el objeto de justificar, acreditar o desglosar los extremos que se consideren necesarios, sin que la licitadora pueda modificar su oferta.

La posibilidad de aclaración y/o acreditación de determinados extremos de la oferta es aún más exigible si el requerimiento de justificación realizado por el órgano de contratación es genérico e impreciso, limitándose a reproducir el tenor del artículo 149.4 de la LCSP. La suficiencia de la información ofrecida por la entidad licitadora para acreditar la viabilidad de su oferta ha de analizarse a la visa de lo solicitado por el órgano de contratación en su requerimiento (Resolución 105/2025, de 14 de febrero, de este Tribunal).

En el supuesto analizado, como hemos tenido la ocasión de reproducir anteriormente, en el acuerdo de exclusión, se manifiesta que la entidad realiza una explicación plausible y se motiva la exclusión en la ausencia de justificación documental que permita verificar las justificaciones realizadas.

Sobre lo anterior se ha de tener en cuenta, atendiendo a su contenido, que, en el previo requerimiento de documentación justificativa realizado por la mesa de contratación, si bien no resulta genérico, no se especifica que se deba de aportar documentación probatoria de la justificación presentada, como por ejemplo las cuentas anuales, cuya ausencia constituye posteriormente causa de la exclusión.

Esta falta de previsión en el requerimiento ha podido propiciar que la entidad no entendiese necesaria la aportación de esta documentación, por lo que más en el presente supuesto en el que se manifiesta que la justificación parece plausible, este Tribunal considera que se le debió dar la posibilidad a la recurrente de presentar aclaraciones adicionales sobre la viabilidad de su proposición.



Desde esta perspectiva, la exclusión de la proposición por no justificar suficientemente el bajo nivel de los precios ofertados resulta contraria al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 132.1 de la LCSP y ello por las siguientes razones:

- Ante las dudas suscitadas sobre la viabilidad de la oferta o la falta de acreditación de ciertos extremos, se debió pedir a la entidad licitadora aclaración y/o aportación de documentación que avalara los datos aportados, a la vista de que el requerimiento no la solicitaba expresamente y máxime teniendo en cuenta que se consideraba aparentemente plausible la justificación aportada. La exclusión no se funda en la inviabilidad material de la oferta, sino en la insuficiencia probatoria de la justificación presentada, lo que exigía una reacción procedimental distinta de la exclusión inmediata.
- En principio, la oferta de la recurrente era la económicamente más ventajosa, por lo que su rechazo exigía una motivación rigurosa, no siendo suficientes dudas razonables, reservas ni presunciones sobre la viabilidad de la proposición.

Por lo anterior, procede la estimación de este motivo de recurso.

**Tercera.** La entidad recurrente solicita como pretensión principal que se acuerde la readmisión de la recurrente y que se continúen los trámites correspondientes para la adjudicación del contrato. De forma subsidiaria que se retrotraigan las actuaciones para una nueva valoración de la viabilidad de su proposición.

Sobre lo anterior, dada las funciones exclusivamente revisoras de este Tribunal respecto de los actos emanados de los poderes adjudicadores, la admisión o exclusión de la proposición de la recurrente compete al órgano de contratación, por lo que procede la desestimación de la pretensión principal. En el supuesto examinado, una vez que la mesa o el órgano de contratación, en cumplimiento de la presente resolución y previo requerimiento al efecto, hayan examinado la eventual información y documentación que haya aportado la entidad ahora recurrente a los efectos de acreditar la viabilidad de su oferta, podrá efectuar una apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes y decidir el órgano de contratación de forma motivada, previa propuesta de la mesa en su caso, la aceptación o rechazo de aquella, sin que sea posible modificar la proposición inicialmente formulada ni, por ende, la justificación presentada (v.g. entre otras Resoluciones 171/2021, de 6 de mayo, 196/2021, de 20 de mayo, 215/2021, de 27 de mayo, 497/2021, de 25 de noviembre, 555/2023, de 3 de noviembre, 169/2024, de 19 de abril y 378/2024, de 13 de septiembre, de este Tribunal), procediendo por tanto la estimación de la pretensión subsidiaria.

Por tanto, procede la estimación de la pretensión subsidiaria de la recurrente.

#### **SEPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso interpuesto.**

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de exclusión de la recurrente, de 18 de marzo de 2026, con retroacción de las actuaciones al momento previo al rechazo de dicha oferta, para que se proceda por la mesa de contratación a requerir, si lo estima necesario, a dicha entidad cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, en los términos analizados en la presente resolución, sin que ello suponga modificación de la misma, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■■ contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación “Prestación del servicio de atención temprana, bajo la fórmula del concierto social, en la provincia de Jaén”, **respecto de los lotes 6.B.1.a), 6.B.1.b), 6.B.1.c), 6.B.1.d) y 6.B.1.e)**, convocada por la entonces denominada Consejería de Salud y Consumo, actualmente Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias (CONTR 2024 0000528795) y, en consecuencia, anular el acto impugnado a los efectos señalados en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

